



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

**(S/2) BELLOSO, DANIEL RUBEN c/ ESTADO NACIONAL -
PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE ECONOMIA s
/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO
Expte. Nro. 1101/2024**

Viedma, 1 de marzo de 2024.-

Agréguese el dictamen del Ministerio Público Fiscal y atento su estado póngase los Autos para Resolver (art.161 del CPCyC)

VISTO: la acción declarativa de certeza articulada por Intendentas/es de las localidades individualizadas en el escrito de iniciación y Legisladoras/res correspondiente a esta Provincia de Río Negro en los autos caratulados: **“BELLOSO, Daniel Rubén c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo – Ministerio de Economía s/Acción Meramente Declarativa de Derecho Expte. Nro. 1101/2024** contra el Estado Nacional y el Ministerio de Economía frente al estado de incertidumbre que esgrimen por la retención de los fondos de las leyes nacionales 25.053 y 26.075, por parte del Ministerio de Economía, omitiendo realizar las transferencias automáticas diarias ordenadas por Dec. 459/2006, conforme art. 6 de la Ley de Coparticipación Federal con el objeto de que se ordene la realización de las transferencias de fondos retenidos hasta la fecha, montos debidamente actualizados con intereses y,

CONSIDERANDO: I) Que frente a la pretensión incoada a fs. 36 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia atribuida a este Juzgado Federal, pronunciándose en pos de la incompetencia a través de su dictamen incorporado al presente.

En sostén de tal postura aduce el Sr. Fiscal que si bien se configura el atributo de la competencia en razón de la persona al resultar demandado el Estado Nacional, distinta conclusión advierte en torno al territorio; ello, en la medida en que los actos u hechos lesivos cuestionados son llevados a cabo por las autoridades nacionales con funciones, residencia y público despacho en la C.A.B.A., y que afectan a todas las provincias del país en similar forma. Con tal perspectiva entiende que es de público conocimiento que distintas provincias han iniciado



acciones idénticas a la aquí en trato, planteando una problemática que, por involucrar a varias provincias con el Estado Nacional, deberían resultar dirimidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de evitar –ante la eventualidad de interpretaciones disimiles- decisiones contradictorias generadoras de un conflicto de gravedad institucional por las desigualdades que podría crearse entre provincias, amén del dispendio jurisdiccional innecesario.

No obstante lo expuesto, no puedo soslayar que los accionantes limitan su reclamo al ámbito territorial de la Provincia de Río Negro, amén de que algunos de los demandantes ejercen su funciones en distritos ajenos a la delimitación territorial de este Juzgado Federal de Viedma, punto de conexión que, acorde a la pretoriana regla que señala que a los fines de determinar la competencia de un puntual juzgado corresponde “...atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión” (Fallos, 306:1056, 308:1239 y 2230, 322:2370 y 323:1217 entre otros), no puede ser desconocido a la hora de analizar mi aptitud jurisdiccional para conocer en el conflicto en ciernes.

II) Que dicho ello, se impone la verificación de otro presupuesto de actuación jurisdiccional como lo es la legitimación procesal, siempre que el Poder Judicial de la Nación sólo interviene en el conocimiento y decisión de ‘causas’ (artículo 116 de la Constitución Nacional), (Fallos: 322:528 y 326:3007, entre otros). En este sentido, se ha dicho que la existencia de ‘caso’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la ‘parte’ debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afecten de forma ‘suficientemente directa’ o ‘substancial’ (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).

Sobre esta faceta de la acción, la legitimación desde el prisma del polo activa de quien la ejerce, supone el ejercicio de un derecho para obtener una sentencia favorable, es decir debe existir identidad entre la persona a quien la ley reconoce ese derecho y la persona del accionante. En justificación de este presupuesto los actores invocan la representación de los ciudadanos de Río Negro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

por su condición de Intendentes y Legisladores provinciales en defensa de la comunidad y como titulares del derecho a la educación.

En el caso de los intendentes señalan que son quienes proyectan diariamente en el seno de la comunidad las políticas educativas del Gobierno provincial y nacional en el marco del federalismo, hoy vulnerado.

Como legisladores, consideran que su legitimación les viene dada como representantes del pueblo por quien fueron elegidos contemplando entre sus atribuciones la de litigar en juicio en resguardo de los derechos cuya protección el ordenamiento y los propios ciudadanos pusieron a su cargo.

Asumen habilitada su legitimación al encontrarse comprometido el interés público y social así como normas de distinta jerarquía y en la permanencia del orden político, la defensa del federalismo, la paz social, el bien común y la justicia. Se refugian también en el derecho a la buena administración de la que se le imponen, a su entender, la responsabilidad de servir a los intereses generales, con apego a la legalidad, juridicidad y la razonabilidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, todos inherentes a la soberanía del pueblo y a la forma republicana de gobierno.

III) Que ya en camino de decidir sobre la legitimación invocada, cabe recordar que el art. 43 de la CN, al reconocer una legitimación anómala, no contempla entre los legitimados para accionar en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores a los intendentes. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en autos "Grindetti, Néstor Osvaldo c Edesur S.A. Y otro s/ amparo colectivo" al decir que "...No habilita la actuación de las autoridades locales -provinciales o municipales- para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esa naturaleza (respecto de las provincias, ver Fallos: 343:2080, considerando 3º y sus citas).

Similares parámetros jurisprudenciales le son aplicables a los legisladores pues esa calidad solo los habilita a ejercer funciones propias del órgano que integran y con el alcance dado por la Constitución Provincial. Tampoco predicar sobre la defensa del ordenamiento jurídico, la paz social, el federalismo, el bien común y la legalidad los ubica en la situación de legitimados para accionar "ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición" ("Halabi", Fallos 332:111), lo que sería ostensiblemente extraño al



diseño institucional de la República si se admitiera legitimar el control de constitucionalidad para una depuración objetiva del ordenamiento jurídico (fallo citado).

En esa línea y conforme lo tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación en Thomas Enrique c/E.N.A s/amparo (T. 117 XLVI), la invocación de la “representación del pueblo” por los legisladores - a la que resulta extensivo a los intendentes respecto de los ciudadanos de sus comunas-, no les confiere legitimación procesal para accionar judicialmente (ver en sentido Fallos: 313:863, "Dromi"; 317:335 "Polino"; 322:528 "Gómez" Diez"; 323:1432 "Garré" y 324:2381 "Raimbault"), pues tales invocaciones exhiben una generalidad que en modo alguno demuestran el perjuicio diferenciado que necesariamente de existir -aun en los supuestos de la calidad de usuarios-, para legitimar su accionar. Ya ha considerado la Corte que la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306: 1125; 307:2384).

Estos recaudos se encuentran ostensiblemente ausentes en acción deducida, pues reitero, resulta evidente del repaso de los argumentos ensayados por los peticionantes que los bienes a resguardar denotan una notable generalidad incompatible con el real vínculo jurídico que debe subyacer entre los accionantes con el Estado Nacional para estar en presencia de un caso judicial. No otra conclusión puede arribarse si lo que se procura es la defensa del bien común, los intereses general, la legalidad, la juridicidad, la razonabilidad, transparencia, el bienestar general y los principios de la buena administración, expresión que por excesiva latitud no revisten el interés especial y concreto e inmediato que exige el “caso contencioso”.

Por otra parte, según se indica el Fondo Nacional de Incentivo Docente -con asignación específica en el mejoramiento de la retribución de los docentes- fue creado por Ley 25.053, reglamentada por Dec. 878/99, todo ello en el marco de la Ley Federal de Educación. Con miras en dicha política se constituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente para lograr calidad y equidad en la educación. Que el Consejo Federal de Cultura y Educación, como organismo interjurisdiccional proyectó los criterios definitorios y distributivos relativos a la asignación especial y al Fondo, con participación de las organizaciones gremiales docentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Por su parte, la actual Ley de Educación Nacional (Nro. 26.206) instituye el carácter nacional del sistema de educación pública mientras que la ley 26.075 de Incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se estableció por el plazo de cinco años una asignación específica de recursos coparticipables destinados a tal fin. Esa ley fue reglamentada por Dec. 459/2006 que estableció que las transferencias de asignación específica del recurso se realiza conforme la ley de coparticipación –transferencia diaria-. Esa norma es prorrogada por diferentes leyes de presupuesto, hasta la actualidad (Dec. 88/2023).

Con este breve repaso del esquema legal que dio vida institucional al fondo en cuestión se desprende sin hesitación alguna que la implementación del mismo responde a un acuerdo intrafederal de distribución de fondos coparticipables a favor de las provincias y es en esa inteligencia que solo le es dable exigir quien conforma esa relación jurídica anudada a nivel estadual, situación que va de suyo no se encuentran ni los legisladores, ni los intendentes quienes carecen de un interés concreto, inmediato y sustancial constitutivo de un “caso causa o controversia” judicial en los términos del art. 24 inc. 7 decreto ley 1258/58. En definitiva, por todo lo expuesto conduce inexorablemente a rechazar la legitimación invocada por los accionantes ya esta no puede resultar ampliada por voluntad de la partes para activar la función jurisdiccional, lo que así decido rechazando la acción entablada.

Por todo ello, teniendo presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y en el marco de los artículos 161 y concordantes del CPCyC, RESUELVO:

I) Declarar la falta de legitimación activa de los accionantes encaminada a hacer cesar el estado de incertidumbre que invocan por la falta de transferencias automáticas diarias previstas por el Dec. 459/2006 y en consecuencia rechazar la demanda instaurada.

II) Regístrese y notifíquese personalmente o de oficio por cédula electrónica a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal.





#38659707#402205836#20240301183509904